

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2025-MDCH/GDE/JGMR

Chao, 12 de febrero del 2025

Visto: Dado cuenta con el escrito de fecha 06/12/2024 presentado por la Sra. CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA, que formula el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° Dos del Órgano Instructor de fecha 29/11/2024; y el expediente del Órgano Instructor por Proceso Administrativo Sancionador perteneciente a la Infractora IBIZA VIP por la Infracción tipificada en el CUIS con el código de **A-107** *"Por mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o servicio excediendo el horario establecido por la municipalidad"*; conformante del expediente administrativo y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218° señala que los recursos administrativos son a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate **de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

TERCERO: Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala que "Las disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales incluyendo las tributarias, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el capítulo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO: Que, en el presente caso estamos ante un **PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO (PAS)**, el cual, en la Municipalidad Distrital de Chao, está reglamentado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), así como el Cuadro único de Infracciones y Sanciones – CUIS; Aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDCH de fecha 10 de agosto del 2023.

QUINTO: Que, mediante el RASA mediante el Artículo 8 expresa que: Aplicación Supletoria de Normal - El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan, el Procedimiento Administrativo General u otras normas complementarias.



ANTECEDENTES

SEXTO: Que, el presente caso el Órgano Instructor - la Subgerencia de Comercio Licencias y Control Sanitario - **INICIA** con el Acta de Clausura Temporal N°0017 y el Acta de Notificación Preliminar N°081-2024-MDCH/FASI ambas de fecha 15 de noviembre del 2024 dejando constancia de la comisión de la infracción tipificada en el CUIS con el código de **A-107** “*Por mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o servicio excediendo el horario establecido por la municipalidad*” por parte de la **INFRACTORA - DISCOTECA IBIZA VIP**, representada por su conductora/administradora la Sra. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**, establecimiento ubicado en La Victoria – Calle José Olaya Mz. L – Lote 06 – Distrito Chao.

SEPTIMO: Que, mediante la Resolución N° Dos del Órgano Instructor de fecha 29/11/2024 menciona en el considerando SEXTO: Que, absolviendo el numeral 3.10; su medio de pruebas se tiene la Licencia de Funcionamiento y Reporte de Ficha RUC; en donde se visualiza como **TITULAR** una **PERSONA NATURAL** con negocio, siendo la SRA. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**, por consecuencia, la presente infracción corresponde a la **TITULAR - CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**; mas no como la una responsable solidaria, siendo por consecuencia que **RESUELVE:** Artículo Segundo: **TÉNGASE** por **IMPROCEDENTE** la solicitud peticionada en la condición de **RESPONSABLE SOLIDARIA** a la SRA. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA** y: Artículo Cuarto: **TÉNGASE** en la condición de **RESPONSABLE SOLIDARIO** al SR. **MARLO FLORES ROJAS**.

OCTAVO: Que, la Sra. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA** conductora/administradora del negocio **DISCOTECA IBIZA VIP**, con giro de Discoteca mediante escrito de fecha 06/12/2024, presentando *recurso administrativo de apelación contra la Resolución número Dos del órgano instructor*, dentro de los principales argumentos manifiesta lo siguiente:

- 3.1 La resolución administrativa materia de apelación comete severo error de derecho al señalar en el Sexto CONSIDERANDO lo siguiente: Que, absolviendo el numeral 3.10; su medio de pruebas se tiene la Licencia de Funcionamiento y Reporte de Ficha RUC; en donde se visualiza como **TITULAR** una **PERSONA NATURAL** con negocio, siendo la SRA. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**, por consecuencia, la presente infracción corresponde a la **TITULAR - CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**; más no como la responsable solidaria.
- Esto es como reitero, dicha norma legal contempla dos (02) tipos de responsabilidad infractiva en quien debe recaer: **UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA** cometido por el infractor directo en quien realiza la conducta de omisión constitutiva de infracción (EN ESTE CASO MI TRABAJADOR **MARLO FLORES ROJAS**, QUIEN ESTA COMO ENCARGADO DEL LOCAL Y CONSECUENTEMENTE DEL FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN DE LA MISMA) Y también contempla una **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** que en el presente caso particular es **LA RECURRENTE**, como CONDUCTORA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN MENCIÓN.
- 3.1.3 Pues, cuando la norma en mención hace referencia al **TITULAR**, se refiere básicamente al **TITULAR DEL PREDIO DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, MAS NO DEL NEGOCIO QUE ESTA DIRIGIDO AL CONDUCTOR- CONDUCTORA**, PUES, EN ESTE CASO, AMBOS TIENEN LA CONDICIÓN DE **RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LOS ACTOS Y OMISIONES DEL INFRACTOR DIRECTO**, Y como reitero, en el presente caso en particular el infractor directo, viene ser mi trabajador encargado del Establecimiento Comercial Sr. Marlo Flores Rojas.



NOVENO: Que, el mismo que en su artículo 38° literal b) establece: El termino para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días hábiles perentorios**: b) El recurso de apelación. - El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

DÉCIMO: Que, de la revisión del escrito de fecha 06/12/2024 presentado por la Sra. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA** mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución **DOS** emitida por el Órgano Instructor; habiendo sido notificada la resolución apelada con fecha 30/11/2024, comenzando a regirse desde el día siguiente de notificado que correspondería el día 02/12/2024 y presentado al quinto día; por consecuencia: **TÉNGASE** por presentado el recurso de apelación dentro del plazo de ley.

ANÁLISIS DEL CASO

UNDÉCIMO: De las consideraciones precedentes, se tiene que el recurso de apelación en contra de la Resolución N° Dos emitida por el Órgano Instructor; presentado por la Sra. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**, persigue la **REVOCATORIA** el citado acto administrativo y se declare la **NULIDAD** de la resolución en mención; respecto a la **CONDICIÓN** del **TITULAR** de la **Infracción** y el **RESPONSABLE SOLIDARIO**; argumentando que ella como propietaria del negocio deberá ser responsable solidaria y el señor **MARLO FLORES ROJAS** (quien suscribió la actas) deberá ser el titular de la infracción conforme al considerando séptimo.

DUODÉCIMO: Que; la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 - **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**; “la responsabilidad debe recaer en **quien realiza la conducta pasiva** o activa constitutiva en infracción sancionable”; Y el artículo 13 literal A del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), señala que: “La responsabilidad recae en quien realiza la conducta de omisión constitutiva de infracción. Cuando la infracción haya sido cometida por varios sujetos, estos responden de forma solidaria. Así mismo, son solidariamente responsables: a) El titular del predio y/o **conductor del negocio** en donde se produzca la infracción administrativa por los actos y/o omisiones del infractor directo.”

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso; el Órgano Instructor – la Subgerencia de comercio licencias y control sanitario emite el Acta de Clausura Temporal N°0017 y el Acta de Notificación Preliminar N°081-2024-MDCH/FASI con fecha 15/11/2024 con Infracción al Establecimiento con nombre comercial **IBIZA VIP** (tal y cual precisado en el documento en mención), y evidenciándose mediante el **INFORME FINAL** del Órgano Instructor de fecha 08/01/2025, en donde se adjunta fotos, de la cual se puede visualizar que se trata de una **DISCOTECA** con nombre comercial **IBIZA VIP**. Así mismo mediante el Art. IV – J del RASA: **Infractor: Persona Natural o jurídica que incurre en infracción**; por consecuencia: la **INFRACTORA** recae en la discoteca **IBIZA VIP**.

DÉCIMO CUARTO: Que, basándose en los medios de pruebas y documentos dentro del expediente del PAS; la **INFRACTORA - DISCOTECA IBIZA VIP**, cuenta con la **LICENCIA** de **FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA** N°038-2023-MDCH, emitido con fecha de emisión 12 de mayo del 2023, especifica que se trata de un **NEGOCIO** como **PERSONA NATURAL**, con **NOMBRE COMERCIAL IBIZA VIP**. (datos sacados de la licencia) con RUC N°10416508092, así mismo mediante **CONSULTA RUC** y **REPORTE DE FICHA RUC** del N°10416508092, pertenece a la Sra. **CALDERON LUNA CONSUELO YOLANDA** con el giro de actividad económica principal de: Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco.



DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a la Información que emite la SUNAT define que: “Como **Persona Natural** puedes ejercer cualquier actividad económica, ser el **conductor** de tu propio negocio y el **responsable** por el mismo. Una Persona Natural actúa a título personal; y; Como **Persona Jurídica** no actúa a título personal, sino como una entidad (empresa) que como tal tiene derechos y obligaciones, puede suscribir contratos y ser representada judicial y extrajudicialmente. Una Persona Jurídica actúa a través de sus representantes legales”; **por consecuencia**, la **INFRACTORA** corresponde a la discoteca **IBIZA VIP**, siendo representada por la Sra. **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al extremo del encargado de la discoteca Sr. MARLO FLORES ROJAS, no se encuentra documento que sustente o acredite a este administrado como conductor del negocio, pudiéndose tratar de un encargado al momento de la recepción del Acta de la Clausura Temporal N°0017, sin embargo, este hecho no le da la calidad de conductor del giro de negocio, así mismo la TITULAR O CONDUCTORA, en todo el procedimiento administrativo no ha adjuntado documento como contrato laboral o civil que sustente una relación contractual del administrado Sr. MARLO FLORES ROJAS con la Sra. CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante auto de fecha 25/11/2024 el Sr. MARLO FLORES ROJAS, presenta escrito de Reconsideración expresando que: “es el recurrente, por **encontrarse encargado del local y consecuentemente de su atención**, Funcionamiento, mantenimiento y todo lo que concierne al local ... es por ello que **el recurrente responde por los actos y/o omisiones en mi condición de infractor directo**.” Que, teniendo en cuenta la infracción tipificada en el CUIS con el código de A-107 “Por mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o servicio **excediendo el horario establecido** por la municipalidad”; quien en ese día se encontraría al Sr. MARLO FLORES ROJAS a cargo del establecimiento de la DISCOTECA IBIZA VIP, como mencionan en su funcionamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo señala que. – “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que **los documentos y declaraciones formulados** por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad** de los hechos que ellos afirman.”

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, señala dentro de los principios que regulan el procedimiento sancionador: que “Las disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye”.

VIGÉSIMO: Que mediante el numeral 251.2 de la Ley del artículo 251° del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo señala que: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, **responderá en forma solidaria** de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, teniendo en cuenta el **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** – “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá **verificar plenamente los hechos** que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el presente caso, se tiene a la CONDUCTORA como titular de la infracción, es la DISCOTECA IBIZA VIP debidamente representada por la Sra. CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA, y estando a los considerandos anteriores se **DEBERÁ** tener al Sr. **MARLO FLORES ROJAS** actuaría en la **CONDICIÓN** de un **RESPONSABLE SOLIDARIO**.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, mediante el artículo 3° numeral 4 del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo señala que: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, mediante el artículo IV del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo señala que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.; como es el presente caso se actúa conforme a lo establecido en el de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Chao, así como la presente Ley N° 27444, conforme al rango de ley.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, así mismo el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo señala que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

VIGÉSIMO SEXTO: Que, mediante el artículo 218° del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo señala que: “Agotamiento de la vía administrativa 218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, mediante el RASA mediante el Artículo 38 al extremo expresa que: El termino para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por todo lo referido, el recurso de apelación interpuesto resulta infundado, en razón que las alegaciones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, resultando los fundamentos en que se asienta la decisión congruente y sustentado en el derecho aplicable, propio de la debida motivación que garantiza el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. En consecuencia, debe confirmarse la decisión venida en grado y, por no ser una que ponga fin a la instancia.



Que, por las consideraciones vertidas en la presente resolución y de la documentación que conforma el expediente administrativo, esta Gerencia de Desarrollo Económico. **RESUELVE:**

- Artículo Primero.** **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**, en consecuencia:
- Artículo Segundo.** **CONFIRMAR** la resolución DOS de fecha 29/11/2024 emitido por el ÓRGANO INSTRUCTOR; en donde resolvió la condición del **INFRACTOR** la DISCOTECA IBIZA VIP debidamente representado por su **CONDUCTOR** CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA y como **RESPONSABLE SOLIDARIO** al Sr. MARLO FLORES ROJAS.
- Artículo Tercero.** **DAR** por **AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- Artículo Cuarto.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la señora **CONSUELO YOLANDA CALDERON LUNA**.
- Artículo Quinto.** **NOTIFICAR** a las demás áreas competentes, así como parte al proceso administrativo sancionador (PAS).
- Artículo Sexto.** **ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente resolución con las formalidades de Ley y a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chao www.munidischao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAO
Eco. Jaime Gerardo Murga Rodríguez
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

